

## Verbal Mayor Cuantia / 2017-00337 / Recursos contra providencias

Juan Miguel Tofiño Hurtado <cyberjurista@hotmail.com>

Vie 15/12/2023 4:50 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Valle del Cauca - Cali <j11ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: hmc.abogados.especialistas <hmc.abogados.especialistas@gmail.com>; notificaciones@gha.com.co <notificaciones@gha.com.co>

 2 archivos adjuntos (181 KB)

Reposicion y queja 201700337.pdf; Recurso ejecucion 201700337.pdf;

Respetados Doctores

Adjunto memoriales que se expresan con claridad en sus propios terminos.

Expectantes del tramite por imprimir, me suscribo.

De su Despacho,

Atentamente



**JUAN MIGUEL TOFIÑO HURTADO.:**

C.C. N° 94.478.127

T.P. N° 158.297 del C. S. de la J.

Buga: Cr. 11 No. 6 - 15 Tel: (57)(2) 2391616  
Cali: Cr. 3 No. 11 - 32 Of. 823-824 Tel: (57)(2) 3958086 - Cel: 3005531919  
E-Mail: cyberjurista@hotmail.com



Santiago de Cali. 15 de diciembre de 2023.

Doctor  
**NELSON OSORIO GUAMANGA**  
Juez Once (11) Civil del Circuito de Cali  
En su Despacho

Ref. Recurso de Reposición (Parcial) Contra Auto 1737 Notificado en Estado de 12 de Diciembre de 2023.

Proceso. Verbal de Responsabilidad Civil Extra Contractual mayor cuantía)  
Demandante. MARIO DE JESUS OSORIO y Otros.  
Demandado. TRANSPORTES MONTEBELLO y Otros.  
Radicación. 2017-00337

En ejercicio de las personerías que me ha sido reconocidas, con este escrito me permito formular el recurso de la referencia, a efecto de que su Señoría en sede de reposición, modifique el numeral 1 de la providencia de la referencia, excluyendo del mismo a mis representados **TRANSPORTES MONTEBELLO S.A.** y **JHOAN ARBEY QUINTANA PERNYA**.

Lo anterior, atendiendo las siguientes razones:

1. De acuerdo con el título que da base a la ejecución, mis representados carecerían de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que, el A – Quem dispuso que en su lugar, quien debe responder por su condena, es HDI SEGUROS S.A., en esta dirección, la Sentencia de Segunda Instancia dispuso:

1.1. Respecto de **TRANSPORTES MONTEBELLO S.A.:**

“Así las cosas, lo que se colige de lo dicho en precedencia es que erró el juzgador de instancia al declarar probada la excepción de prescripción extintiva de la acción derivada del contrato de seguro frente a Transportes Montebello S.A., por lo que dicho aspecto habrá de revocarse, para en su lugar disponer que la aseguradora está llamada a responder por la condena impuesta a la empresa afiliadora, en los términos de las pólizas aportadas.”.

1.2. Respecto de **JHOAN ARBEY QUINTANA:**

“PRIMERO. – REVOCAR el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia apelada, en el cual se declaró probada la excepción de prescripción alegada por HDI Seguros S.A., para en su lugar disponer que la aseguradora deberá responder por la condena impuesta a los demandados (Transportes Montebello S.A. y Jhoan Arbey Quintana Pernía) en la forma y términos convenidos en las pólizas aportadas, hasta el límite de los valores asegurados (debidamente actualizados) y conforme al deducible pactado.

2. Desde esta perspectiva, es claro que, habiéndose resuelto que, HDI SEGUROS S.A., es quien debe responder por la condena impuesta a mis representados, pues es respecto de dicha aseguradora que se debe adelantar la ejecución, no respecto de



mis mandantes, que, en virtud del llamamiento en garantía formulado, desviaron su responsabilidad patrimonial hacia su asegurador, de tal suerte que carecen de legitimación en la causa por pasiva para afrontar la ejecución.

3. A lo anterior debe sumarse que, el limite de responsabilidad patrimonial del asegurador en el caso concreto, son los valores asegurados a que se hizo referencia en la sentencia de segunda instancia, empero, debidamente actualizados, o, indexados, mismos que son más que suficientes para cubrir la condena impuesta al asegurador, tornando innecesaria la comparecencia de mis representados en este trámite.

En estos términos doy por formulado y sustentado el recurso de la referencia, suscribiéndome.

Del Señor Juez,

Atentamente

**JUAN MIGUEL TOFIÑO HURTADO:.**

C.C. N° 94.478.127

T.P. N° 158.297 del C.S. de la J.



Santiago de Cali. 15 de diciembre de 2023.

Doctor  
**NELSON OSORIO GUAMANGA**  
Juez Once (11) Civil del Circuito de Cali  
En su Despacho

Ref. Recurso de Reposición y en Subsidio de Queja contra Auto 1736 Notificado en Estado de 12 de Diciembre de 2023.

Proceso.	Verbal de Responsabilidad Civil Extra Contractual mayor cuantía)
Demandante.	MARIO DE JESUS OSORIO y Otros.
Demandado.	TRANSPORTES MONTEBELLO y Otros.
Radicación.	2017-00337

En ejercicio de la personería que me ha sido reconocida, como apoderado del demandado **JHOAN ARBEY QUINTANA PERNIA**, con este escrito me permito formular el recurso de la referencia, a efecto de que se revoque el numeral 2 de la providencia recurrida, y, en su lugar, ya sea su Señoría en sede de reposición, o, su A – Quem en sede de queja, profiera providencia de reemplazo mediante la cual se admita el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria contra el auto 1263 de 5 de septiembre de 2023.

La razón del disentimiento para con la providencia, consiste en considerar que el A – Quo incurre en error al negar la apelación, con fundamento en la economía procesal.

Lo anterior, atendiendo que la doble instancia, que se materializa particularmente en el recurso de apelación, hace parte esencial del núcleo del derecho fundamental del acceso a la administración de justicia, de ahí que, en cada ocasión que este precepto superior se pretenda dejar de lado, debe ponderarse frente a cualquier otro que al que se le pretenda dar prevalencia, como se trata en el caso concreto de la economía procesal.

Al realizar dicho ejercicio de ponderación en el caso concreto, se concluye que el derecho que resulta sacrificado por brindar prevalencia a la economía procesal goza de una entidad superior, pues, si bien se pretende que el proceso no presente dilaciones injustificadas, en el caso concreto se solicitó fundadamente, que el efecto en el que se conceda la apelación sea el devolutivo, de tal suerte que el trámite de la alzada no generaría ninguna parálisis para el proceso.

Desde otra perspectiva, dado que parte de la discusión con relación a la ejecución se concentra en la indexación de los valores asegurados, de las pólizas que fueron objeto de afectación en la segunda instancia, resulta sin lugar a duda necesario que el A – Quem, autor de la providencia en la que se estableció el límite de la obligación ejecutada,



intervenga en pro de dar luz sobre tal punto, que es objeto de pronunciamiento del suscrito, en tanto que, el A – Quo ha omitido hacer referencia al mismo, limitándose a señalar que el asegurador debe pagar hasta el límite del valor asegurado, cuando, lo que se ordenó por el A – Quem fue el valor asegurado pero indexado, lo que es diferente tanto desde la perspectiva jurídica, como desde la perspectiva financiera.

En este orden de planteamientos no constituye para el proceso ningún beneficio, el que se sacrifique el recurso de apelación de mi mandante, en pro de la economía procesal, cuando el trámite de la alzada se tendrá que surtir en el efecto devolutivo, de tal suerte que no generaría retardo alguno en el procedimiento principal.

Súmese a lo anterior que, por lo demás, el recurso de apelación objeto de estas consideraciones, satisface todos los requisitos legalmente previstos para su trámite, de ahí que, resulte más notorio el error del A – Quo en negarlo, procediendo corregir dicho error procediendo a su admisión.

En estos términos tengo por formulados y sustentados los recursos de la referencia.

Expectante del trámite por imprimir, me suscribo.

Del Señor Juez,

Atentamente

**JUAN MIGUEL TOFIÑO HURTADO:.**

C.C. N° 94.478.127

T.P. 158.297 del C.S. de la J.